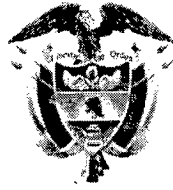


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BLANCA ACENETH GUZMÁN RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-30309-00

Revisado el expediente, se observa el memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 3 de febrero de 2017¹, en el que informa del fallecimiento de la demandante ÁNGELA DE LOS RÍOS GIL y en consecuencia solicita declarar la calidad de sucesores procesales de WILLIAM SANTIAGO MATEUS DE LOS RÍOS y BRAYAN CAMILO MORENO DE LOS RÍOS, hijos de la causante.

Para acreditar lo dicho, junto con el escrito el apoderado aportó el registro civil de defunción de ÁNGELA DE LOS RÍOS GIL y los registros civiles de nacimiento de WILLIAM SANTIAGO MATEUS DE LOS RÍOS y BRAYAN CAMILO MORENO DE LOS RÍOS.

Así las cosas, debe recordarse sobre el particular que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 60² establece que en caso de fallecimiento de uno de los litigantes del proceso deberá continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador, por consiguiente en caso de fallecimiento los herederos deberían continuar con el debate de los derechos del causante, facultándolos a vincularse al proceso en la misma posición de la relación jurídico procesal del sustituido al momento del fallecimiento en defensa de los interés del mismo, es decir, la norma permite una alteración de las partes en el proceso.

Referente a la figura de sucesión procesal el Consejo de Estado ha señalado que los sucesores deben continuar con las obligaciones procesales de los litigantes originales, toda vez que la muerte no las extingue y pueden ejercer sus derechos sin que se modifiquen o se alteren el proceso, en este sentido indicó:

"(...) En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la

¹ Folios 359-363 C. 2.

² "Artículo 60. Sucesión Procesal

"Fallecido Un Litigante O Declarado Ausente O En Interdicción, El Proceso Continuará Con El Conyugue, El Albacea Contenenencia De Bienes, Los Herederos O El Correspondiente Curador.

Si En El Curso Del Proceso Sobreviene La Extinción, Fusión O Escisión De Alguna Persona Jurídica Dentro De Un Proceso En El Que Obre Como Parte, Los Sucesores En El Derecho Debatido Podrán Comparecer Para Que Se Les Reconozca Tal Carácter. En Todo Caso La Sentencia Producirá Efectos Respecto De Ellos Aunque No Concurran."

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2002-30309-00
Auto: Sucesión procesal + traslado dictamen
EAMC

extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aún (sic) cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como "la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal". Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."³

Entonces, se tiene que en principio, los herederos del causante tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte, es por ello que el Código de Procedimiento Civil establece en forma paralela que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, significando que el mandatario deberá continuar hasta la culminación del juicio protegiendo los intereses de los sucesores, excepto cuando sea revocado su mandato por las nuevas partes o hasta que sea necesaria la comparecencia personal del causante que le confirió el poder, en este último supuesto deberá entonces provocarse la sucesión procesal de los herederos⁴.

En conclusión, de conformidad con el inciso segundo del artículo 60 del C.P.C., se tendrá a WILLIAM SANTIAGO MATEUS DE LOS RÍOS y BRAYAN CAMILO MORENO DE LOS RÍOS como sucesores procesales de ÁNGELA DE LOS RÍOS GIL, quien actuaba como demandante dentro del proceso, motivo por el cual, se pondrá en conocimiento a la parte demandada.

Por otro lado, a folios 374 a 376 obra el dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, del cual se correrá traslado a las partes de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 238 del CPC.

Así mismo, se pondrán en conocimiento de la parte interesada, para lo pertinente, el informe secretarial de fecha 15 de mayo de 2017⁵.

³³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 26 De Marzo 2014, Radicado 76001-23-31-000-1995-21483-01(27241).

⁴ Artículo 69 De. C.P.C: "La Muerte Del Mandante, O La Extinción De Las Personas Jurídicas No Pone Fin Al Mandato Judicial, Si Ya Se Ha Presentado La Demanda, Pero El Poder Podrá Ser Revocado Por Los Herederos O Sucesores."

⁵ Folio 377

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2002-30309-00
Auto: Sucesión procesal + traslado dictamen
EAMC

Finalmente, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, visible a folio 398, se remitirá la historia clínica de la fallecida ÁNGELA DE LOS RÍOS GIL a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, para que con base en ésta procesa a rendir el dictamen decretado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- SE TIENE a WILLIAM SANTIAGO MATEUS DE LOS RÍOS y BRAYAN CAMILO MORENO DE LOS RÍOS como sucesores procesales de ÁNGELA DE LOS RÍOS GIL, quien actuaba como demandante dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

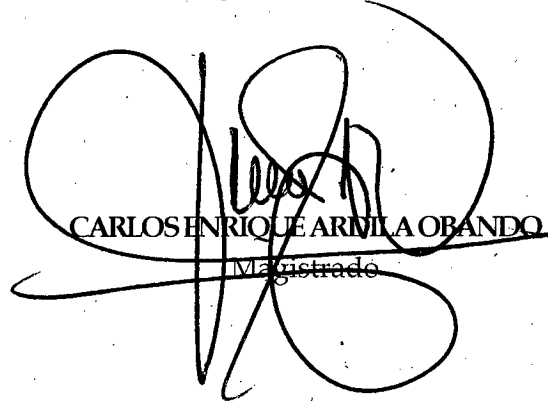
SEGUNDO.- En consecuencia, se pone en conocimiento a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL la anterior declaración; para lo que estime pertinente.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 238 del CPC, córrase traslado a las partes por tres (3) días del dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (fols. 374-376), durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

CUARTO.- Se pone en conocimiento de la parte interesara, el informe secretarial de fecha 15 de mayo de 2017 (fol. 377), para lo de su cargo.

QUINTO.- Por secretaría, **Remitir** la historia clínica de la fallecida ÁNGELA DE LOS RÍOS GIL a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, para que con base en ésta proceda a rendir el dictamen decretado, a costa de la parte actora, si ello fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARVILLA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2002-30309-00
Auto: Sucesión procesal + traslado dictamen
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBERTO FERNANDO ZORNOSA LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO INTERIOR - OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-00156-00

De conformidad con el auto de corrección de sentencia del Consejo de Estado, visto a folios 376-378, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual corrige la sentencia del 31 de julio de 2014¹, proferida por la misma Corporación y a través de la cual revocó la sentencia del 18 de abril de 2005², expedida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, se hace necesario para el Despacho proferir auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

De otra parte, se observa que a folios 369 y 375, obra solicitud de documentos para dar trámite al pago de la sentencia, elevada por el Ministerio del Interior y de Justicia, así las cosas y como quiera que el apoderado no ha solicitado primera copia que presta mérito ejecutivo, habrá de requerirse a la parte interesada para que sufrague las expensas de los documentos solicitados.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)³, mediante la cual corrige la sentencia del 31 de julio de 2014.

SEGUNDO.- REQUERIR por Secretaría al apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue y sufrague las expensas necesarias para la expedición de primera copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, y corrección de ésta última.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior procédase con el archivo de la demanda de la presente diligencia.

¹ Folios 331-347 de este cuaderno

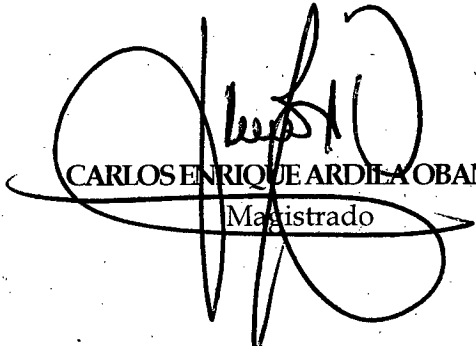
² Folios 244-261 Ibídem

³ Folios 376-378 Ibídem

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2000-00156-00
Auto: Obedécese y cúmplase lo del superior + Requiere apoderado
AH

CUARTO.- Por secretaría, realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2000-00156-00
Auto: Obedézcase y cúmplase lo del superior + Requiere apoderado
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ ANDREA MARÍN VALVERDE, EDILBERTO VALVERDE RUÍZ Y OTROS.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN:	50001-33-31-001-2012-00073-01

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriada la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)¹, proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y cuya notificación se efectuó por edicto del 16 al 18 de enero de la presente anualidad. Sin embargo, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 31 de enero de 2017² contra la misma.

Así las cosas, se advierte que el recurso se interpuso dentro del término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.C.A.³, razón por la cual este Despacho procederá admitir el recurso de apelación en mención.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 212 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folios 300-309 del cuaderno de primera instancia

² Folios 311-329 Ibidem

³ « Art. 212. *Apelación de las sentencias.* El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes. [...]».

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-001-2012-00073-01
Auto: Admite Recurso
AH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JAVIER IGNACIO PULIDO SOLANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2007-00067-00

Estando el proceso en etapa probatoria, se observa que mediante escrito radicado el 21 de abril de 2017¹ el auxiliar de justicia ORLANDO ALFONSO CARRERO, manifiesta que le fueron consignados por el demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), valor solicitado por el perito por concepto de viáticos y gastos de la pericia por ende solicita que a partir de la fecha le sea contado el término para rendir el experticio, sin embargo, a la fecha el perito designado en calidad de experto financiero, ha guardado silencio y no ha aportado al expediente el respectivo dictamen pericial. Por consiguiente, el Despacho dispone:

PRIMERO.- REQUERIR por Secretaría al auxiliar de justicia Orlando Alfonso Carrero, para que en el término de 05 días se sirva aportar el dictamen ordenado, e informe las gestiones realizadas a fin de rendir el experticio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

¹ Folio 263 de éste cuaderno

Acción: Contractual
Expediente: 50001-23-31-000-2007-00067-00
Asunto: Requiere perito
AH